

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TORO

ORDENANZA FISCAL Nº 7

SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL

Art.1:

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.
- 1.2. Por el carácter higiénicosanitario la recepción del servicio es obligatoria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art.2:

- 2.1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la estación de servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.
- 2.2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.
- 2.3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE.

Art. 3:

- 3.1. La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles
- 3.2 La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA:

CONCEPTO	EUROS
Viviendas unifamiliares	42,00
Garajes, corrales, paneras y similares salvo que formen unidad registral	22,5
Puestos cerrados del Mercado	119
Supermercados: hasta 200 m2 de superficie	300
Supermercados: de 200 a 400 m2 de superficie	400
Supermercados: más de 400 m2 de superficie	770
Quioscos y similares	42
Locales sin negocio	22,5
Discotecas y Salas de Fiesta	700
Cafés y Bares de Categoría Especial	315
Otros Cafés y Bares	210
Hoteles, Hostales, Residencias, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes: hasta 10 plazas	118
Hoteles, Hostales, Residencias, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes: de 11 a 50 plazas	430
Hoteles, Hostales, Residencias, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes: de 51 a 100 plazas	545
Hoteles, Hostales, Residencias, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes: más de 100 plazas	650
Restaurantes	435
Actividades sin ánimo de lucro (asociaciones, colectivos deportivos, sindicatos, asociaciones empresariales)	21
Locales industriales (talleres y fábricas): hasta 5 operarios	170
Locales industriales (talleres y fábricas): de 6 a 10 operarios	250
Locales industriales (talleres y fábricas): de 11 a 15 operarios	420
Locales industriales (talleres y fábricas): de 16 operarios en adelante	1.050,00
Locales comerciales: comercios y tiendas en general o cualquier clase de negocio o actividad	112
Locales comerciales: cines, teatros, casinos, bingos, etc.	147
Almacenes de venta al por mayor	252
Almacenes de mercancías o materiales de actividades comerciales o industriales temporales (no permanentes)	140
Almacenes de fruta	525
Clínicas, Sanatorios y Hospitales: centros de salud o especialidades	252
Clínicas, Sanatorios y Hospitales: centros de día	190
Clínicas, Sanatorios y Hospitales: clínicas o consultorios privados	154
Clínicas, Sanatorios y Hospitales: clínicas veterinarias	154
Entidades bancarias	770
Centros de enseñanza: centros oficiales	252
Centros de enseñanza: academias privadas	154

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

Art.4.

Los titulares de una actividad industrial, comercial o profesional que tengan su domicilio particular en el mismo local del negocio o actividad, estarán sujetos únicamente a la cuota más elevada que les pudiera corresponder.

Art.5

- 5.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
- 5.2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art.6.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art.7.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de :

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art.8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art.9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas respondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

PARTIDAS FALLIDAS

Art.10.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACIÓN Y VIGENCIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día uno de enero del año dos mil doce, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.